



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 1441
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	JESÚS MORALES MUNERA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ITAGÚÍ
RADICADO	05001 33 33 017 2024-268-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA.

Teniendo en cuenta que este Juzgado tiene competencia para conocer del asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, y como quiera que la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 18 ibidem, Se dispone:

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio de la ACCIÓN POPULAR instaura el ciudadano JESÚS MORALES MUNERA, actuando en nombre propio, en contra del municipio de ITAGÚÍ.
2. Notifíquese este auto personalmente a través del buzón electrónico al representante legal de la entidad accionada, en la forma prevista en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de igual forma a la Procuradora Judicial delegada ante este Juzgado y al Defensor del Pueblo, para que intervengan en el proceso como Ministerio público, en defensa de los derechos e intereses colectivos, si lo consideran pertinente, según lo dispone el artículo 13 de la Ley 472 de 1998.
3. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte actora.
4. Córrese traslado a la parte accionada del escrito de demanda por el término de diez (10) días que se contarán a partir del vencimiento del término de dos días (2) previsto en el artículo 199 del CPACA para que la conteste y pueda solicitar la práctica de las pruebas que estime necesarias, con la advertencia de que las excepciones será las que consagra el artículo 23 de la Ley 472 de 1998.



5. Ordénese a la ENTIDAD ACCIONADA fijar un aviso en la cartelera de atención al público y en su página electrónica durante diez (10) días, al igual que en un medio local de amplia circulación, en el cual se indiquen los principales aspectos concernientes a la presente acción popular (radicado, accionante, accionada y lo pretendido) y acreditar dicha publicación antes de la audiencia de pacto de cumplimiento. Lo anterior para que la comunidad se informe al respecto y coadyuve la demanda, si a bien lo tienen.
6. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda, antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrán coadyuvar esta acción las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el defensor del pueblo o sus delegados, el personero municipal y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados (artículo 24 de la Ley 472 de 1998).
7. La decisión correspondiente será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 33 y 34 de la misma Ley.
8. Para efectos de notificación se cuenta con las siguientes direcciones electrónicas:

ENTIDAD O PARTE	DIRECCIÓN DE BUZÓN ELECTRÓNICO
Demandante	<a href="mailto:rafaelabraham030@gmail.com">rafaelabraham030@gmail.com</a>
Mpio Itagüí	<a href="mailto:notificaciones@itagui.gov.co">notificaciones@itagui.gov.co</a>
Procuradora 111	<a href="mailto:liarango@procuraduria.gov.co">liarango@procuraduria.gov.co</a>
Juzgado	<a href="mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co">memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

NOTIFÍQUESE

JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO  
JUEZ

Oppm

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADOS</b></p> <p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N°.38 el auto anterior.</p> <p>Medellín, 18 de septiembre de 2024 fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>ELIZABETH QUINTERO GAVIRIA Secretaria</p>
--



Firmado Por:  
**Juan Guillermo Cardona Osorio**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
De 017 Función Mixta Sin Secciones  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2750b1dccc768338500042f3ddb837dd3d90c6e524f877b36c980ef0bfa775a9**

Documento generado en 17/09/2024 09:15:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

4-10



Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN (reparto)

ASUNTO: ACCIÓN POPULAR

ACCIONADO: ALCALDIA DE ITAGUI

- Se interpone acción popular por la vulneración de los derechos e intereses colectivos de la Moralidad Pública, el espacio público y a la protección del medio ambiente por contaminación visual, los cuales deben ser protegidos por las autoridades públicas y por los particulares que cumplen función administrativa.

Hechos:

1. En el municipio e Itagüí sobre el espacio público a todo el borde de la autopista sur – en sentido norte –sur, desde la fábrica de licores de Antioquia, y hasta la calle 64<sup>a</sup> al borde de la vía, se encuentran instaladas varias vallas publicitarias que incumplen lo reglado en la ley 140 de 1994, en el artículo 3 y 4, numerales a y b.

**ARTÍCULO 3o. LUGARES DE UBICACIÓN.** <Artículo *CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE*> *Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en los siguientes:*

*a) <Ver Notas del Editor> En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9a. de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades;*

**“ARTÍCULO 4o. CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES.** <Artículo *CONDICIONALMENTE*



*EXEQUIBLE> La Publicidad Exterior Visual que se coloque en las áreas urbanas de los municipios, distritos y también en los territorios indígenas, deberá reunir los siguientes requerimientos:*

*a) Distancia: Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la Publicidad Exterior Visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguiente al límite urbano y territorios indígenas, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros;*

*b) Distancia de la vía: La Publicidad Exterior Visual en las zonas rurales deberán estar a una distancia mínima de quince metros lineales (15 mts/L) a partir del borde de la calzada. La ubicación de la Publicidad Exterior Visual en las zonas urbanas la regularán los Concejos Municipales”*

2. El municipio de Itagüí según respuesta recibida a la petición enviada el día 12 de julio de 2024, respondió que no podía retirar las vallas toda vez que las mismas tienen actualmente autorización, lo cual constituye una violación flagrante al derecho colectivo a la moralidad administrativa, toda vez que sobre el espacio público no se pueden conceder ese tipo de permisos para la utilización del espacio público, la figuras para la utilización del espacio público están taxativamente contempladas en la ley y debe ser utilizados otros mecanismo como la concesión, el aprovechamiento económico del espacio público. Anuado a lo anterior las vallas no cumplen con el retiro de la vía, ni con el retiro entre las vallas, establecido en la ley 140 de 1994.

3. El concejo del municipio de Bello no ha autorizado ala alcalde ceder o vender el espacio público del municipio de Itagüí donde están ubicadas las vallas.

### Pruebas

#### Informes

- Se exhorte al municipio de Itagüí por medio de la inspección de espacio público, envíen un informe sobre las vallas que se encuentran en la



autopista sur- sentido norte - sur en espacio publico, la distancia que tienen las vallas sobre el borde de de vía y la distancia entre las vallas.

Pruebas anticipadas:

- Se exhorte a la alcaldía de Itagüí para que informen al despacho el nombre de las empresas propietarias de las vallas ubicadas sobre el espacio público objeto de la presente acción, una vez enviado el informe se solicita que se notifique esas empresas.

}

Fundamento jurisprudencial:

Consejo de estado radicado número: 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP)SU:

*Existen en la legislación colombiana normas dirigidas a proteger el paisaje, el espacio público y el medio ambiente contra el impacto de elementos visuales; así, el artículo 8º de la Ley 9ª de 1989 regula los elementos constitutivos del espacio público y del medio ambiente (···) Por su parte, el Código Civil, en su artículo 1005 [está] dirigido a regular lo relativo a las acciones populares o municipales (···) La Ley 472 de 1998, expedida para desarrollar el artículo 88 de la Constitución Política, en materia de acciones populares, establece de manera clara, en su artículo 4º, que el “concepto de ambiente sano debe incluir la protección del medio ambiente y la salud colectiva que puede afectarse por factores externos, como son por ejemplo, la contaminación visual, la cual se genera por la utilización excesiva de los medios visuales” (···) La Ley 140 de 1994 reglamenta la publicidad exterior visual en todo el territorio nacional (···) Esas previsiones constituyen las regulaciones mínimas –estándares técnicos– a que se sujeta el derecho a instalar elementos visuales en el espacio público para efectos institucionales, artísticos y/o comerciales. Cuando resulta visible o manifiesto que las restricciones no han sido observadas, las autoridades competentes deben ordenar la remoción o modificación de estos elementos visuales sin perjuicio de las demás acciones que regulan la materia. Lo mismo sucede si está de por medio evitar o remediar una perturbación del orden público en aspectos de i) defensa nacional; ii) seguridad, 2 tranquilidad, salubridad y circulación de las personas y iii) graves daños al espacio público. Como se ve, el propósito fundamental*



*de las referidas normas consiste en proteger el espacio público, del mismo modo que salvaguardar la integridad del ambiente, tanto como garantizar la seguridad vial.*

- La sentencia del consejo d estado numero 76001-23-31-000-2003-00555-02(AP) estableció lo siguiente frente al Registro:

*“El cumplimiento de la normativa es competencia de los municipios Según lo disponen los artículos 11 y 12 de la Ley 140 de 1994, constituye una obligación del municipio tener un registro de colocación de Publicidad Exterior Visual y adelantar actuaciones administrativas oficiosas, en caso de advertir que este tipo de publicidad no se encuentra ajustada a la ley. Del material probatorio allegado al proceso, se advierte que el municipio de Santiago de Cali no ha realizado actuaciones eficaces que permitan eliminar la contaminación visual del municipio, pues, por el contrario, ha dilatado innecesariamente el amparo del derecho colectivo al goce de un ambiente sano, aplazando injustificadamente la fecha fijada para el desmonte total de las vallas publicitarias irregularmente instaladas en la ciudad.”*

Documental:

- Fotografías expuestas en la demanda

Requisito de procedibilidad:



Se anexa solicitud al municipio de Itagüí, para la recuperación del espacio público.

Pretensión:

1. Se encuentren vulnerados los derechos colectivos a la Moralidad Pública y administrativa, el espacio público y al derecho del goce de un ambiente sano por contaminación visual.
2. Se condene a la alcaldía de Itagüí en costas

Pruebas:

Fotografías vallas en archivo en PDF


Requisito de procedibilidad

Notificaciones:

A la alcaldía de Itagüí en la página de notificaciones judiciales que tengan dispuesta para ello.

Atentamente,

*Jesús Morales Munera*  
Jesús Morales Munera  
cédula 3362447



Jesús Morales Munera

Cedula 3362447

Notificaciones demandado: rafaelabraham030@gmail.com